



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**  
**Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal**  
**Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre**  
**Correo electrónico: [jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Coveñas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Secretaria:** Señora juez, a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante presenta solicitud reanudación del proceso en el que se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara  
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 0067 00
PROCESO	PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA LOSADA GIRALDO (C.C. No 63.467.883)
Apoderado	Juan Sebastián Rojas Rodríguez (C.C. No 1.102.840.758 y T.P. No 256.335 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	MILCIADES FONSECA AVILA (C.C. No 9.072.701) PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO	NIEGA REANUDACION DE PROCESO

En el presente asunto, le corresponde al despacho decidir sobre sobre la reanudación del presente proceso al que se le ha aplicado la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitada por el apoderado de la parte demandante, quien en su poder contaba con la facultad expresa para hacerlo y coadyuvado por su prohijada, tal como se observa en el memorial aportado en su momento.

Es menester en este caso, hacer hincapié en la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del C.G. del P.

Esta ha sido definida como una forma anormal de terminación del proceso, la cual consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que se dio inicio a un proceso que se encuentra pendiente de resolver, por lo que, esto conlleva a la terminación del proceso.

De conformidad con el artículo 314 del C.G. del P., el demandante puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso y señala que, el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absolutoria, toda vez que, desistir implica la renuncia a las pretensiones de la demanda.

La H. Corte Suprema de justicia ha establecido que el desistimiento es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento del Juez<sup>1</sup>, a su vez, ha determinado que el desistimiento tiene efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada.<sup>2</sup>

El Código General del Proceso contiene unas prohibiciones para hacer uso de esta figura, tal como lo establece el artículo 315, que a su tenor literal señala:

*No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresan para ello.*

3. *Los curadores ad litem.*

El legislador las previó para propender por la certeza de la voluntad del demandante de desistir de la acción, por lo que es necesario demostrar un verdadero consentimiento para ello.

Acorde a la precitada normativa, encontró el despacho viable la petición antes referida, máxime que, el profesional del derecho cuenta con la facultad

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto del 23 de septiembre de 1938, citada en Código de Procedimiento Civil Jurisprudencia. Doctrina Comentarios. Concordancias, Luís César Pereira Monsalve, diciembre 27 de 1990, Medellín.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de abril de 1913, citada en *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, enero 4 de 1991, Bogotá, Editorial ABC.

expresa de desistir, como se observa en el poder otorgado y que obra a folio 6 y 36 del expediente digital.

Adicionalmente, el memorial en el que se solicita el desistimiento de la demanda es coadyuvado por la parte demandante.

Ahora bien, del artículo 364 del C.G. del P., se evidencian las siguientes características del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo las excepciones legales ya referidas;*
- b) Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- c) Implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no;*
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

Colofón a lo expuesto, no es procedente reanudar el presente proceso, pues tal como se ha expuesto, el auto que aceptó el desistimiento de la demanda hace tránsito a cosa juzgada, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 314 ibídem.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de reanudación del proceso, toda vez que, el auto de fecha trece (13) de julio de 2023 mediante el cual se aceptó el desistimiento de la demanda, de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, tiene los mismos efectos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** Esta providencia se notifica por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9ae12ffc7f46c67689669b08e41cc943524d14e03f3b8636de54f69755907**

Documento generado en 26/02/2024 12:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**